

Causa Nº 7849 - "R.A.E. S/ LESIONES Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL"

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

SENTENCIA Nº 23:

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, se constituyó el Sr. Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones Nº 3 Dr. Daniel Julián Malatesta asistido por la Secretaria autorizante Dra. Cecilia Spósito, a los fines de dictar sentencia en la causa Nº 7849 del registro del Juzgado Correccional Nº 2, caratulada " R.A.E. S/ LESIONES Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL" seguida contra R.A.E., de nacionalidad argentina, de 29 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en Paraná, que ha nacido en Paraná el día 01/12/1987, que ha residido en Paraná, hijo de R.L.A., casado, y de Q.N.B., refiriendo consumo de alcohol.

La atribución delictiva respecto del expediente Nº 7602: Robo simple en calidad de coautor (art. 45 y 164 del C.P.); en el Legajo Nº 67299: ROBO - art. 164 del C.P., en el Legajo Nº 25734: TENTATIVA DE ROBO - art. 164 y 42 del C.P., en el Legajo Nº 10833: AMENAZAS CALIFICADAS y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -en el carácter de autor- arts. 149 bis y 239 del Código Penal y en el Legajo Nº 43412: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL -1º HECHO-; VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, HURTO Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA EN CONCURSO REAL -2º HECHO-, -VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS CALIFICADAS Y LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL -3º HECHO-, todos ellos unidos bajo las reglas del CONCURSO REAL, previsto en el artículo 150, 92, (en función del art. 89 y 80 , inc. 1 y 11) 183, 162 y 149 bis, primer párr. primera y segunda parte y 55 del Código Penal.

Durante la audiencia de juicio abreviado regulada por el art. 439 bis inc. 2º del C.P.P. Ley 4.843 intervinieron en audiencia, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Evangelina Santana y como Defensores del imputado, el Dr. Azziani Canepa y Dr. Andrés Bacigalupo.

En el desarrollo de la audiencia la Sra. Fiscal brindó detallada explicación de la investigación llevada a cabo respecto a los hechos atribuidos a R.A.E.; dando razones jurídicas sobre la atribución que como injustos finalmente se diera a los hechos; y conforme a ello, como la evidencia colectada se había arribado finalmente al acuerdo de abreviación por los injustos por los que fuera R.A.E. señalado y convocado.-

Que en su transcurso bajo modalidad de aceleración, R.A.E. manifestó su consentimiento expreso en su utilización, bajo la dedicada tutela de sus Defensores.

De seguido la señora representante de la acusación Dra. Evangelina Santana delimitó los injustos penales como el alcance de lo que debe tenerse como probado; así dio detalle de los hechos atribuidos:

En el marco del **Expediente Nº 7602**, es el siguiente: "Que en fecha 8 de Julio de 2.011, siendo aproximadamente la hora 4,00 en circunstancias en que M.V.C. transitaban en forma peatonal junto a C.A.T. y P.I. por calle Corrientes de esta ciudad, en sentido Sur, casi Rosario del Tala, es que uno de los masculinos le arrebató mediante un tirón a la primera de las nombradas la cartera que transportaba, color marrón, símil cuero, la que contenía en su interior una billetera de color marrón con ochenta y dos pesos discriminados en ocho billetes de diez pesos y uno de dos pesos, un celular marca LG táctil, color negro con rojo, dos toallitas femeninas, una tableta de chiclets BELDENT, una gomita del pelo, un paquete de cigarrillos marca MARLBORO, un juego de llaves con dos llaveros, siendo una pelotita y una figura metálica y un lápiz de labios, corriendo luego hacia el vehículo marca FORD F-100 de color rojo, que lo estaba esperando a metros del lugar, donde se encontraban los coimputados esperándolo; luego de lo cual se dan a la fuga siendo detenidos por personal policial en calle Ramírez y Neuquén luego de que arrojaran a la calle la cartera de color marrón símil cuero, la que estaba vacía, secuestrándose en poder de Castillo parte de los efectos sustraídos".

En el marco del **Expediente Nº 67299**, en trámite ante el ex Juzgado de Instrucción Nº 5, es el siguiente: "En fecha 12 de marzo de 2014 aproximadamente a las 2.00 hs. los imputados R.A.E. y F.A.R. en compañía de otras dos personas no identificadas hasta el momento, se hicieron presentes en un kiosco ubicado en calle EL Pingo e Ituzaingó de esta ciudad de Paraná, donde se encontraba E.C.E.B. tomando una cerveza junto a R.Z. y le exigieron la entrega de dinero. Ante su negativa, R.A.E. le asentó un botellazo en la nuca, haciendo que E.C.E.B. perdiera

el equilibrio, para luego trenzarse en lucha con R.A.E. cayendo ambos al piso. En ese momento, mientras E.C.E.B. recibía patadas y otros golpes de parte de los sujetos no identificados, R.A.E. se reincorporó, tomó el pico de la botella rota y atacó a E.C.E.B. en la zona del cuello. Mientras los golpes y puntazos continuaban, F.A.R., atacó a E.C.E.B. en la cara con el pico de la botella rota, comenzó a tirarle puntazos provocándole cortes en el rostro. Aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima los imputados y sus acompañantes se apoderaron ilegítimamente de la suma de pesos ciento cincuenta que la víctima llevaba en uno de los bolsillos. Alertado personal del GIA se hizo presente en el lugar momento en el cual los encartados se dieron a la fuga siendo aprehendidos en la esquina de Ituzaingó y Colombia de ésta ciudad, sin lograr el secuestro del dinero sustraído" .-

El hecho que se le atribuyó en el marco del Legajo de Investigación **Nº 25734**, tramitado ante la Unidad Fiscal de Respuestas Rápidas se transcribe: "En fecha 8 de diciembre de 2015, antes de las 4:40 hs. interceptó a C.J.E.M. quien se encontraba con un amigo menor de edad J.N.P caminando por calles Casacuberta llegando a Belisario Roldán de esta ciudad y esgrimiendo en su mano derecha una botella les exigió la entrega de sus celulares, comenzando a correr los damnificados hacia calle José Ingeniero, encontrando en el trayecto a un funcionario policial que anoticiado de lo ocurrido procedió a la aprehensión de R.A.E. en cercanías del lugar".

Asimismo, el hecho que fuera señalado en el marco del Legajo de Investigación **Nº 10833**, tramitado ante la Unidad Fiscal de Respuestas Rápidas es el siguiente: "El día 29 de Marzo de 2015, aproximadamente a las 16.30 horas, en circunstancias en que el Agente José Luis MONZÓN se encontraba cubriendo el puesto de la intersección de calles Virasoro y Gutierrez de esta ciudad, salen corriendo del interior de una vivienda ubicada en calle Gutierrez L.M.P. seguido por detrás por R.A.E., quien llevaba en sus manos un arma de fuego de fabricación casera con dos (02) caños para uso con cartucho de calibre 16, y le gritaba que lo iba a matar. Momento en el cual R.A.E., con dicha arma en su poder, procedió a apuntar tanto al Oficial Monzón como a otros vecinos que se encontraban en el lugar; para luego ingresar a la vivienda de calle Coronel Gutierrez de esta ciudad. Ante lo cual, se solicitó refuerzo a la Div. 911, quienes se hicieron presentes minutos más tarde, y que al intentar ingresar a dicha vivienda donde éste masculino se encontraba refugiado, observan que se encontraba munido de un cuchillo de acero inoxidable de 340 milímetros de largo, con la cual intentó resistirse a su aprehensión;

siendo finalmente aprehendido por personal policial y secuestradas el arma de fuego y el arma blanca."

Los hechos que se le endilgaron en el marco del Legajo de Investigación **Nº 43412** y sus acumulados, tramitado ante la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Abuso Sexual son los siguientes:

1º HECHO: "En fecha 5 de noviembre del 2016, a las 6 horas aproximadamente, el Sr. R.A.E., se hizo presente en el domicilio de su ex pareja, Sra. M.F.S., sito en calle Los Talas de esta ciudad, ingresó al domicilio de mención y comenzó a propinarle golpes de puño en el rostro con una corneta de plástico, lastimándola en la boca, agarrándola del cuello, hasta casi asfixiarla. Seguidamente la Sra. M.F.S. logra salir de la vivienda aludida hacia la calle y R.A.E. la sigue de atrás, discutiendo, hasta que llega personal policial y logra su aprehensión."

2º HECHO: "En fecha 28 de junio del 2017, en horas de la noche, el Sr. R.A.E., se hizo presente en el domicilio de su ex pareja, Sra. M.F.S., sito en calle Dogma Socialista, ingresó al domicilio de mención, aprovechando la ausencia de su propietaria, y comenzó a ocasionar destrozos en la puerta, vidrios de la ventana de ingreso y cables y apliques de luz de esa vivienda, sustrayendo además platos y una cuchilla de hoja metálica y mango forrado en cinta plástica color negra. Acto seguido, cuando R.A.E. se retiró de la vivienda, y mientras transitaba en forma peatonal por calle Pronunciamento, se cruzó con el padre de la denunciante C.M.S. al que le hizo señas. Cuando el Sr. C.M.S., le reclamó por los destrozos realizados en la casa de su hija, C.M.S. comenzó a insultarlo, y tomando la cuchilla que había hurtado, la cual portaba en su cintura, le manifestó que se la iba a pagar, cesando en su accionar por la intervención de personal policial que se hizo presente en el lugar y aprehendió a R.A.E., alertado por vecinos de la zona."

3º HECHO: "En fecha 18 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 00:30 horas, R.A.E., ingresó al domicilio habitado por su ex pareja M.F.S., sito en calle Dogma Socialista de esta ciudad, contra su voluntad y aprovechando que la misma había dejado la puerta abierta por encontrarse limpiando los pisos, y comenzó a proferirle todo tipo de insultos. Acto seguido le propinó un fuerte golpe con su cabeza en la zona del rostro de la Sra. M.F.S., y tomó una tijera con la cual le cortó parte de su cabello mientras le anunciaba que la iba a matar. Seguidamente se retiró del lugar, logrando ser aprehendido por personal policial de la División 911 al ser advertidos por la Sra. M.F.S. Como consecuencia de la agresión física recibida, se le

constató a la Sra. M.F.S. herida cortante superficial y edema en borde mucosa de labio superior, heridas las cuales la habrían inhabilitado por término menor a un mes".

Durante su dedicada labor, la señora fiscal brindó rigurosa descripción jurídica al momento de expresar la calificación legal que se había acordado darle a los hechos, aportando un pormenorizado análisis, concluyendo en que los hechos precipitan en los delitos de **(Expte 7602) Robo simple en calidad de coautor (art. 45 y 164 del C.P.)**, (Legajo N° 6729) **ROBO - art. 164 del C.P.**, (Legajo N° 25734) **TENTATIVA DE ROBO - art. 164 y 42 del C.P.**, (Legajo N° 10833) **AMENAZAS CALIFICADAS y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -en el carácter de autor- arts. 149 bis y 239 del Código Penal**, (Legajo N° 43412) **LESIONES CALIFICADAS Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL -1º HECHO-; VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, HURTO Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA EN CONCURSO REAL -2º HECHO-, -VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS CALIFICADAS Y LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL -3º HECHO-**, todos ellos unidos bajo las reglas del **CONCURSO REAL**, previsto en el artículo **150, 92, (en función del art. 89 y 80 , inc. 1 y 11) 183, 162 y 149 bis, primer párr. primera y segunda parte y 55 del Código Penal**; asimismo dentro de su quehacer delimitó su alcance, al cual consideró suficientemente probados, evaluó asimismo el grado de intervención que le correspondió al encartado, y calificación legal respecto al accionar del aquí convocado señor R.A.E..-

Finalmente, presentando un filigranado detalle de elementos de evidencia/prueba colectados a lo largo de la investigación, que abonan la compleja acusación, luego dando razones al momento de justipreciar la pena finalmente convenida en acuerdo jurídico por las partes desde sus roles, arribando a la resolución del conflicto con ley penal que sobre R.A.E. pesa; donde es posible justipreciar -en las tareas partivas- un tránsito responsable en aras de alcanzar una adecuada solución al conflicto penal que sobre aquel pesa.-

Cabe reiterar que del desarrollo de la audiencia, da cuenta el acta que precede, donde el imputado manifestó conocer el sentido y alcance de la modalidad cuya aplicación ha solicitado, ratificando integralmente todo lo articulado por sus defensores, luego ratificado en audiencia, plasmado en el entendimiento arribado, por el fuera además por R.A.E. suscripto.

En particular, admitiendo R.A.E. haber cometido los hechos en las circunstancias que se mencionó en la pieza requirente, se conformó con la calificación legal y pena cuya aplicación peticionada por la acusación y aceptada por su defensa dando razones fundadas en aras del mejor interés -posible- de su pupilo procesal.-

Dicho lo anterior -cabe referir brevemente- a la utilización del presente procedimiento conforme características descriptas, lleva intrínseco una cuestión de política criminal -como lo enseña Alberto M. Binder- permitiendo la simplificación en el proceso penal en casos como el presente, sin merma en las garantías para el imputado.

Vale recordar que la propia Corte Suprema en abono de su utilización ha expresado reiteradamente que la celeridad en la respuesta que se debe dar al sistema no constituye un asunto menor y que el instituto en tratamiento consolida en forma efectiva el derecho a una respuesta jurisdiccional más rápida, y no por ello menos justa.

Valido recordar que moderna doctrina entiende que estamos en presencia de un auténtico acuerdo jurídico procesal, donde los sujetos procesalmente legitimados establecen la base fáctica sobre la cual va a reposar, medularmente la responsabilidad penal del justiciable -quien debe aceptar y prestar plena conformidad con el mismo- el encuadramiento normativo por la conducta que se le atribuye y la sanción punitiva imponible a título de reproche jurídico penal como consecuencia de las mismas, lo cual nos lleva a advertir la gestación de un gran cambio en el sistema, tendiente a brindar verdaderas soluciones al conflicto con la ley Penal.-

En tal sentido señala el maestro Corvalán (op. cit. pág. 219) que "es evidente que la eliminación del proceso contradictorio, a partir de la lógica que supone **lo innecesario** ante el acuerdo partivo arribado, **es un triunfo de la razón frente al autoritarismo de la inquisición**; donde era impensado todo acuerdo - porque pone en juego al descubrimiento de la verdad como un valor absoluto- como si no fuera posible arribar -incluso- a un consenso discursivo de cómo ocurrieron los hechos." (Corvalán, Víctor; "Comentarios Críticos a la reforma procesal penal, ley 12.162, Juris, 2004,).-

Se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos y la autoría que se atribuye al encartado -tal como fuera admitida en la audiencia celebrada al efecto- con otros elementos que su confesión?

SEGUNDA: En caso afirmativo a la primera cuestión ¿tales conductas precipitan en el tipo penal que las partes han propuesto? Determinado ello, ¿es penalmente responsable el imputado para soportar en plenitud un juicio de reproche punitivo?

TERCERA: En caso afirmativo ¿resulta razonable la pena que las partes pactaron que le fuera aplicada, teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes que concurren? Caso contrario, ¿qué pena corresponde aplicarle? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?

EN RESPUESTA A LA PRIMERA CUESTION Dr. Malatesta dijo:

Más allá de la expresa admisión que **R.A.E.** ha realizado tanto respecto de la existencia del injusto penal endilgado, como su participación en él, obran agregados al expediente otros elementos convictivos que evaluados, llevan a arribar con grado de certeza a aquella conclusión afirmativa.

Adentrándome en el análisis del cuadro probatorio, debo afirmar que deben ser admitidos como válidos y legítimos tanto los rastros, evidencias, que adquirieran entidad de prueba a partir del acuerdo presentado; dando suficiente valor acreditativo a los elementos que la investigación alcanzara; y sin más con ello de modo acabado reconstruir los hechos pesquisados perseguidos bajo la autoría material del encausado.-

Del acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 266/276 como de las manifestaciones de las partes vertidas en el transcurso de la audiencia, surge por este juzgador corroborados la existencia de elementos que permiten acreditar la existencia de los hechos endilgados, quedando sin más en cabeza del encartado la responsabilidad por los mismos.-

En éste sentido obran agregados en los diversos expedientes acumulados elementos convictivos con aptitud para acreditar la materialidad y la autoría de los hechos -más allá de la asunción de responsabilidad- con rigor de prueba acreditante conforme consenso de las partes y que conducen a arribar con grado de certeza a

concluir de modo afirmativo a los dos interrogantes que se plantearon en la primera cuestión a resolver.

Dicho lo anterior, en lo sustancial otorga medular andamiaje a la acusación los siguientes elementos de prueba: en el marco del expediente N° 7602: se cuenta con el Parte de novedad policial suscripto por el Oficial Principal Marcela Casco, de la Dirección Operación y Seguridad, Acta de inspección ocular y croquis referencial del lugar del hecho de fecha 08/07/2011, obran agregadas Actas de secuestros de fecha 08/07/2011, de donde surge el formal secuestro de los elementos arrebatados a la víctima y de la camioneta marca Ford F100, de color roja en la que se trasladaban los sospechados. Asimismo se cuenta con Acta de denuncia radicada por M.V.C, en fecha 08/07/2011, en sede de comisaría segunda y Declaración Testimonial prestada en sede policial y judicial por C.A.T. y declaración testimonial policial y judicial prestada por P.I. Se agrega Acta de reconocimiento y entrega de efecto secuestrado en calidad de depositario a M.V.C, en fecha 08/07/2011, seguidamente se agrega declaración Testimonial policial y judicial prestada por A.E.W. y G.H.A.G. y declaración de M.V.C, en fecha 25/08/2011, se agrega declaración testimonial judicial prestada por S.M., en fecha 4/11/11 y declaración Testimonial judicial prestada por Marcela Casco, en fecha 4/11/11. Se cuenta con Informe médico correspondiente al encartado R.A.E. del cual surge que es normal, y que fuera suscripto por el médico forense Dr. Luis E. Molteni, en fecha 29/03/2012 y asimismo se agrega Informe de R.N.R. correspondiente al imputado.

Por lo demás en el marco del expediente N° 67299, se cuenta con el parte de novedad policial suscripto el Oficial Subinspector Ruben Darío López, de la Dirección Operación y Seguridad de fecha 12/03/2014, Acta de Inspección Ocular y Croquis referencial que ilustra sobre el lugar del hecho, confeccionados en fecha 12/03/2014. Asimismo obra acta de denuncia radicada por E.C.E.B., en fecha 12 de Marzo de 2014 y seguidamente obra declaración testimonial prestada por E.C.E.B., de fecha 13 de Marzo del año 2014. Asimismo se agrega Informe médico correspondiente al denunciante E.C.E.B., suscripto por el Dr. Luis Molteni, de donde surgen las lesiones constatadas al mismo, producto del accionar del imputado. Se incorpora acta de constatación de vestimentas del imputado R.A.E. en presencia de su abogado defensor, de fecha 14/03/2014., Informe de R.N.R. correspondiente al imputado del que surgen los antecedentes obrantes en dicha repartición y se agrega Informe médico correspondiente al encartado R.A.E. del cual surge que es

normal, y que fuera suscripto por el médico forense Dr. Luis E. Molteni, en fecha 14/03/2014.

Que en el marco del legajo de investigación N° 25734: obran agregados Informe de novedad labrado por personal de la Div. Seguridad Urbana y Bancaria en fecha 8/12/2015, Acta de Procedimiento policial con aprehendido, Acta de denuncia radicada por C.J.E.M. en fecha 8/12/2015, en Comisaría. Sexta, Informe Médico Forense correspondiente al imputado R.A.E. del cual surge que es normal y el Informe remitido por el R.N.R.

Asimismo en el marco del legajo de investigación N° 10833: se agrega Acta de Procedimiento policial con aprehendido, Acta de denuncia radicada por José Luis Monzón, en fecha 29/3/2015 y también Acta de denuncia radicada por N.S.E., en fecha 31/3/2015. Se agrega Informe Médico Forense correspondiente al imputado R.A.E. del cual surge que es normal, asimismo obra Informe remitido por el R.N.R., Informe remitido por la Div. Registro Provincial de Armas, del cual surge que el imputado no posee la condición de legítimo usuario en ninguna de sus categorías.

En el marco del legajo de investigación N° 43412 y sus acumulados: obra agregado Parte de Novedad, Acta de Procedimiento con Aprehendido y Croquis referencial del lugar del hecho de fecha 05/11/2016 confeccionados por funcionarios policiales de Comisaría Novena, con su correspondiente transcripción, de la que además surge el formal secuestro de un tijera marca Mapea color gris y blanca. Obra denuncia radicada por la Sra. M.F.S. en fecha 05/11/2016 en sede de Comisaría Novena y Exposición radicada por la Sra. M.F.S. en fecha 19/10/2016 en Comisaría Decimosexta. Se agrega Informe técnico médico **N°18528/16**, confeccionado por el Dr. Luciano Castaldo, quien le constató a la Sra. M.F.S., por derivación de Comisaría Novena: "hematoma en cara interna del labio superior y escoriaciones en mejilla derecha", que la habrían inhabilitado por término menor a un mes, se agrega Informe proveniente del Registro Informático de MIP, del que surgen los antecedentes de Violencia familiar, entre denunciante y denunciado, ante el Juzgado de Familia N° 3, Informe proveniente del Registro Informático de MIP, de los que surgen los antecedentes judiciales del imputado R.A.E., Informe médico forense correspondiente a R.A.E., que suscripto por el Dr. Luis Molteni, del cual surge que en cuanto a sus facultades mentales es normal, Informe del Registro Nacional de Reincidencia, del que surgen los antecedentes de R.A.E. en dicha repartición, Parte de Novedad y Acta de Procedimiento con Aprehendido de fecha 14/02/2017, con su

correspondiente transcripción, confeccionados por personal policial de Comisaría Primera, Entrevista telefónica mantenida con la Sra. A.I.S., madre de M.F.S., de fecha 13/03/2017. Se agrega Acta de entrevista personal mantenida con la Sra. A.I.S., madre de M.F.S., de fecha 28/03/2017, Acta de procedimiento con aprehendido de fecha 28/06/17, croquis referencial del lugar del hecho, confeccionado por personal policial de la Div. 911 y Video Vigilancia, del que además surge el formal secuestro de una cuchilla de acero, de 32 cm de longitud total, su hoja de 20 cm de longitud, con la inscripción "CHALL MEX" y su cabo con cinta aisladora de color negro, Placas fotográficas tomadas en la vivienda de la denunciante, que fueran tomadas por personal policial de Criminalística en fecha 28/06/2017, las que lucen incorporadas en carpeta digital, Acta de denuncia formulada por M.F.S. en Comisaria Sexta, Informe médico forense correspondiente a R.A.E. suscripto por el Dr. Luis Molteni, de fecha 29/06/2017, del cual surge que en cuanto a sus facultades mentales es normal, Entrevista telefónica mantenida con C.M.S., padre de la denunciante, en fecha 29/6/2017, Informe del Registro Nacional de Reincidencia, correspondiente al encartado, del que surgen los antecedentes obrantes en dicha repartición, Informe remitido por la División 911 y Video Vigilancia, respecto de las llamadas recibidos en fecha 28/06/2017 en dicha repartición, acompañado de DVD, Entrevista telefónica mantenida con Natalia Barbero, vecina de la denunciante, de fecha 05/07/2017, Acta de procedimiento con aprehendido suscripto por el oficial Leonel Exequiel Eichhorn, Acta de denuncia formulada por M.F.S. en fecha 18/8/2017, Informe Técnico Médico del cual surgen las lesiones que presentaba la Sra. M.F.S. al ser examinada, Informe remitido por la División 911 y Video Vigilancia, respecto de las llamadas recibidos en fecha 18/08/2017 en dicha repartición, acompañado de DVD y demás constancias obrantes en autos.

Las evidencias/pruebas acreditantes señalan de manera unívoca -tal como lo desarrollara la acusación en manos de la Dra. Evangelina Santana, al momento de verbalizar en audiencia los elementos alcanzados en la investigación y descriptos en los términos del acuerdo, que los hechos existieron del modo en que le fueron atribuidos al imputado, y acreditada su participación como responsable en los mismos.

A través de toda la prueba recolectada se verifica una concatenación de hechos ilícitos realizados por el mismo encartado, arribando con toda certeza a la

responsabilidad de R.A.E. sobre los hechos que se le atribuyen, los cuales fueron consolidados a través del reconocimiento autoral que es presupuesto de la aplicación del procedimiento abreviado.

Que de la observación del informe Equipo Médico Forense, de fs. 132 surge que **R.A.E.**, alcanza a comprender la criminalidad del hecho siendo normal el estado y desarrollo de sus facultades mentales.

Por lo demás, no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias que conforme nuestro art. 34 inc. 1ro. del C. Penal pudieran afectar su capacidad de conocimiento de la punibilidad de sus actos, es decir su capacidad psíquica de culpabilidad, como abordabilidad normativa.

Pudiendo concluir en adicional párrafo, que el encartado posee plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal y las pruebas reunidas, finalmente arrojan mérito suficiente para tener como plenamente acreditado los hechos típicos endilgados al imputado, más allá de la expresa admisión -reitero- libremente expresada.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ CORRECCIONAL Nº 2, DR. MALATESTA DIJO:

En lo atinente a la subsunción típica del obrar del inculcado, he de coincidir con las figuras seleccionadas por la Sra. representante del Ministerio Fiscal al momento de concretar su propuesta de abreviación del juicio. En efecto, las maniobras realizadas encuadran en las figuras de los delitos de **(Expte 7602) Robo simple en calidad de coautor (art. 45 y 164 del C.P.)**, **(Legajo Nº 6729) ROBO - art. 164 del C.P.**, **(Legajo Nº 25734) TENTATIVA DE ROBO - art. 164 y 42 del C.P.**, **(Legajo Nº 10833) AMENAZAS CALIFICADAS y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -en el carácter de autor- arts. 149 bis y 239 del Código Penal**, **(Legajo Nº 43412) LESIONES CALIFICADAS Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL - 1º HECHO-**; **VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, HURTO Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA EN CONCURSO REAL -2º HECHO-**, **-VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS CALIFICADAS Y LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL -3º HECHO-**, todos ellos unidos bajo las reglas del **CONCURSO REAL**, previsto en el artículo **150, 92, (en función del art. 89 y 80 , inc. 1 y 11) 183, 162 y 149 bis, primer párr. primera y segunda**

parte y 55 del Código Penal; verificándose los aspectos objetivos y subjetivos de las figuras endilgadas.

Que habiendo quedado debidamente determinada la materialidad de los hechos, la autoría y participación del imputado en los mismos, con los alcances que se apuntaran al tratar la cuestión anterior, dichas conductas han sido dentro de los tipos penales antes descriptos.

Afirmada la tipicidad dolosa, resta descartar cualquier norma permisiva o causal excluyente de la reprochabilidad. En cuanto al primero de tales aspectos, indudablemente debe descartarse la existencia de cualquier norma que le autorizara o permitiera realizar la conducta prohibida.

Finalmente el imputado aparece como normal en cuanto al desarrollo y estado de sus facultades mentales, circunstancia que se pudo apreciar durante la audiencia de visu y que además es referida en el informe médico agregado en la causa luego de ser examinado a ese efecto. En conclusión, entiendo que **R.A.E.** posee plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal.-

En cuanto al aspecto subjetivo de los tipos imputados es evidente, que obró con dolo directo, conocía el contenido de sus actos y que los mismos se encontraban prohibidos, decidiendo violentar las normas.-

Analizadas y contestadas afirmativamente las dos primeras cuestiones, corresponde ahora adentrarme en la tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. JUEZ CORRECCIONAL Nº 2, DR. MALATESTA DIJO:

En orden a la individualización de la pena a imponer a **R.A.E.** de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal y respetando el límite superior fijado en el art. 439 bis inc.2º 2do. párrafo del C.P.P., he de coincidir también en este aspecto con la Sra. Fiscal, compartiendo su ajustada fundamentación.-

Expresan Abel Flemino y Pablo López Viñals en su obra "Las Penas", al referirse a la fundamentación y dirección de la valoración que "..las circunstancias que menciona el art. 41 del Código Penal no se encuentran divididas en agravantes y atenuantes. Son simplemente pautas que indicativamente la ley le sugiere al juez para que evalúe la pena a individualizar. El legislador ha incluido a título de ejemplo

los factores más importantes que influyen en la determinación de la pena, sin fijar su incidencia amplificadora o reductora de la responsabilidad. Precisamente por ello nunca esa necesaria evaluación puede cubrirse acudiendo a la mera enunciación de aquellos factores, seguida de un determinado monto sancionatorio. Al mencionar las circunstancias, es imprescindible además que se les asigne una determinada dirección de valoración" (Ob. Cit. pág. 443/444).

Entiendo que resulta entonces más razonable concluir en la necesidad inexcusable de que la decisión jurisdiccional se adopte entre las posibles conclusiones decisionales comprendidas entre las peticiones acusatorias y defensivas en el entendimiento por ellas suscripto; la que estimo de elevada racionalidad como respuesta punitiva.-

Las pautas establecidas en los Arts. 40 y 41 del C.P. establecen los criterios orientadores para la individualización de la pena, que resultan aplicables a las penas divisibles en razón del tiempo (Art.40), y los elementos a tener en cuenta para la determinación de la misma. Así, refiere D'Alessio, que "la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. En un sentido más amplio, la determinación de la pena abarca, además de la fijación de la pena aplicable, su forma de cumplimiento..." ("Código Penal de la Nación", Andrés José D'Alessio, Mauro A. Divito, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, pág.633).

A tal efecto, explica el autor citado, en el art. 41 se distinguen dos incisos. En el primero prepondera la descripción de circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el hecho cometido, y en el segundo las de índole subjetiva, vinculadas con el autor y, específicamente, con su peligrosidad.

Que si bien la pena solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, y que fuera R.A.E. profusamente instruido por la defensa técnica, y éste Tribunal explicara, entiendo de alta racionalidad, con adecuado encuadre legal, conforme las características de los hechos, su naturaleza, la extensión del daño, que pueden ser resumidas en magnitud de injusto; siendo pertinente la entidad de la pena de cumplimiento **efectivo**.- (resaltado a mi cargo)

Ahora bien, conductas adscriptas en el marco del legajo N° 43412 y sus acumulados, se cometieron en el marco de una relación sentimental, aunque actualmente concluía, constituyendo un caso de los previstos en la Ley Nacional 26485 de Protección Integral a la Mujer, problemáticas estas que se caracterizan por su complejidad, evidenciando una entidad significativa desde la dimensión del injusto, en atención a la extensión del daño en la salud física y psicológica de la víctima, por lo que se observa se tuvo en cuenta, como agravante que los hechos atribuidos denotaron un flagrante quebrantamiento de dicha Ley; hechos de gravedad cometidos en perjuicio de quien fue su pareja y madre de su hijo, a quien sometió a violencias psicológicas y verbales, en especial indefensión y vulnerabilidad.

A éste punto incluso, compartiendo que se trata de injustos que deben quedar muy por fuera de aquellas arcaicas consideraciones que suelen aún escucharse de que se trata de cuestiones privadas, domésticas, sino que y muy por el contrario cada vez es más ostensible el interés público que subyace y que éstos delitos reclaman - sea a partir de rol de educación desde el Estado, como de su labor en la persecución de los hechos, y en especial en lo concerniente a la concreta protección de la mujer víctima, como su empoderamiento actual y futuro -bajo concreto reconocimiento en materia de igualdad en sus derechos.- Cabe en éste sentido mencionar como bien define la Convención de Estambul en materia de eliminación de la violencia contra la mujer y su erradicación definitiva, como paradigma a perseguir según señala la propia Convención para Europa y el mundo todo: *"frenar la violencia de género, aplicar el convenio en defensa de la igualdad y el derecho de cada mujer"*.-

En mérito a lo antes expuesto, entiendo justo merituar e imponer a **R.A.E.** como pena la de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISION de EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, teniendo en cuenta la edad, las costumbres, la conducta precedente, los demás antecedentes y condiciones personales del autor, la aceptación del procedimiento abreviado por parte del imputado, la confesión del mismo sobre su participación en los hechos así como su escasa instrucción y la ausencia de antecedentes condenatorios previos, tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia.

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado art. 547 del C.P.P. exceptuando atento su evidente insolvencia.-

A mérito de lo expuesto, resuelvo dictar la siguiente

SENTENCIA:

I- DECLARAR a R.A.E., de las demás condiciones de su identidad personal ya consignadas, **AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE** de los delitos de **(1º HECHO) Robo simple en calidad de coautor (art. 45 y 164 del C.P.); (2º HECHO) ROBO - art. 164 del C.P.; (3º HECHO) TENTATIVA DE ROBO - art. 164 y 42 del C.P.; (4º HECHO) AMENAZAS CALIFICADAS y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -en el carácter de autor- arts. 149 bis y 239 del Código Penal; (5º HECHO) LESIONES CALIFICADAS Y VIOLACION DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL -1º HECHO-; VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, HURTO Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA EN CONCURSO REAL -2º HECHO-, -VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS CALIFICADAS Y LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL -3º HECHO-**, todos ellos unidos bajo las reglas del **CONCURSO REAL**, previsto en el artículo **150, 92, (en función del art. 89 y 80 , inc. 1 y 11) 183, 162 y 149 bis, primer párr. primera y segunda parte y 55 del Código Penal;**

II.- CONDENARLO a la PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, manteniendo su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad.

III- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado **R.A.E.**, eximiéndolo de su pago atento a su notable insolvencia -Art. 547 y concordantes del C.P.P.-

IV- PRACTICAR en forma inmediata por Secretaría el cómputo de pena, el cual una vez firme, se remitirá conjuntamente con copia íntegra de esta sentencia, al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

V- PROCEDER al decomiso y destrucción de los siguientes efectos secuestrados identificados con los Nº 6502, conformado por un tijera marca Mapea color gris y blanca y Nº 8588, conformado por una cuchilla de acero, de 32 cm. de longitud total,

su hoja de 20 cm., de longitud, con la inscripción en uno de sus laterales "Challmex", y su cabo con cinta aisladora negra y una tijera marca mapea color gris y blanca, **en el marco del Legajo Nº 10833** un arma de fuego de fabricación casera de dos caños, dos cartuchos de calibre 16 uno de ellos percutido y disparado y un arma blanca tipo cuchilla de acero sin marca alguna visible.

VI- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Area de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Boletín Oficial y Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

VII- PROTOCOLICÉSE, líbrense los despachos del caso, **REGÍSTRESE** y oportunamente **ARCHÍVESE**.

Fdo:

Dr. Daniel Julian Malatesta, Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 3.

Maria Cecilia Spóssito, Secretaria de Transición.